



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Coordinación de Comunicación Social

Boletín de Prensa No. 32/2015.

Villahermosa, Tabasco, mayo 28 de 2015.

- **SE REVOCA EL ACUERDO 028, DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE DEL PAN, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE BALANCÁN.**

En sesión pública celebrada hoy 28 de mayo de 2015, el Pleno de éste Tribunal Electoral de Tabasco, resolvió la acumulación de los recursos de apelación, registrados en el índice de este órgano electoral colegiado, con los números de expedientes TET-AP-38/2015-I y su acumulado TET-AP-39/2015, promovido por Daniel Que Castillo, representante propietario del Partido Acción Nacional, en Balancán, Tabasco, en contra del punto CUARTO del acuerdo de dos de mayo de dos mil quince, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, dentro del expediente SE/PES/PAN-MB/028/2015.

El punto de disenso alegado por el recurrente, consiste en la ilegal interpretación y aplicación que hizo la responsable —Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco— de los preceptos legales contenidos en el artículo 84 del Reglamento de Denuncia y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Agravio que a juicio del Pleno de éste Tribunal Electoral de Tabasco, resulto fundado, pues de una interpretación conforme en sentido amplio del artículo 84, párrafo I, fracción II del Reglamento del Instituto, interpretado a la luz del derecho humano de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tiene como resultado que la disposición antes citada, al establecer como requisito del escrito inicial de denuncia el señalamiento de un domicilio para oír, notificaciones, en la ciudad o lugar donde resida el órgano electoral, se debe de interpretar que el órgano electoral al que se refiere, se trata indistintamente de los órganos electorales que intervienen tanto en la tramitación, substanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, tal y como lo establece el artículo 350, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral Local, y el Consejo Municipal Electoral del Balancán, Tabasco, órgano electoral ante el cual el apelante presentó su denuncia y que es un órgano auxiliar en la sustanciación del procedimiento sancionador.

Por lo tanto, la autoridad responsable, al advertir la existencia de un domicilio cierto, en el escrito de denuncia presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Balancán, Tabasco, debió haber requerido al apelante en el domicilio señalado en dicha denuncia, ubicado en Balancán, Tabasco, para que señalara un domicilio en esta ciudad.

Por lo que el desechamiento de la denuncia transgredió el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a dicho fundamento es que el Pleno determino, revocar el punto CUARTO del acuerdo de dos de mayo del presente año, dictado en el expediente SE/PES/PAN-MB/028/2015, para que la responsable, emita uno nuevo en el que requiera al apelante, en el domicilio que señaló en su denuncia, ubicado en la calle Yucatán, lote 30, manzana 3, de la colonia Nuevo México, Balancán, Tabasco, para

que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, y en caso de que el apelante cumpla con el citado requerimiento, inicie el procedimiento correspondiente.